

## ***REGLAMENTO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO***

El Consejo Universitario en sesión del 28 de octubre de 1949, aprobó el presente reglamento en los términos siguientes:

### **CAPÍTULO I DE LAS ELECCIONES E INSTALACIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **SECCIÓN 1A. DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS**

*Artículo 1º.* La elección de los consejeros representantes de los profesores de las facultades y escuelas se hará en la siguiente forma:

- a) El Consejo Técnico de la Facultad o Escuela formulará los grupos de materias afines y lo hará del conocimiento del Rector de la Universidad;
- b) El director de la facultad o escuela con ocho días de anticipación por lo menos, convocará en el día, hora y lugar señalados para que los profesores que integran cada uno de estos grupos de materias afines, designen por mayoría de los asistentes a un elector propietario y a otro suplente con los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 16 del estatuto;
- c) En el caso de la Escuela Nacional Preparatoria, por sus características especiales, la designación de elector propietario y suplente se hará por años y no por especialidades, y
- d) El Rector de la Universidad Nacional convocará a los electores propietarios y suplentes, para que éstos, en el día, hora y lugar que al efecto sean convocados, con ocho días de anticipación, por lo menos, elijan por mayoría de votos un consejero propietario y otro suplente dentro de una lista que formulará el Secretario General de la Universidad, de aquellos profesores que llenen los requisitos señalados por el artículo 17 del estatuto.

Para que pueda llevarse a cabo la elección se requiere se encuentre reunido por lo menos el cincuenta por ciento de los electores, cuando se trate de primera convocatoria. Si ese quórum no se reúne, el Rector convocará dentro de los ocho días siguientes de la primera reunión para una segunda en la que se llevará a cabo la elección, cualquiera que sea el número de los electores que concurran.

*Artículo 2º.* Los consejeros representantes de los profesores durarán en su encargo cuatro años.

*Artículo 3º.* La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años en los términos previstos por el artículo 18 del estatuto y con arreglo a las siguientes bases:

- a) Los electores propietario y suplente deberán seleccionarse de entre aquellos alumnos que tengan en sus cursos anteriores un promedio de calificaciones no inferior a ocho;
- b) En las escuelas o facultades en que los estudios se hacen por año, se estimará que un alumno pertenece a un año cuando la mayoría de las materias en que está inscrito corresponde a ese año;
- c) El director de cada escuela o facultad publicará con ocho días de anticipación por lo menos, el día, hora y lugar en que se verificará la elección de cada año o especialidad y, en su caso, las listas de los alumnos que puedan ser nombrados electores, con mención del promedio que cada uno de ellos tenga en los años anteriores;
- d) El día señalado para la designación de electores, presidirá el acto el director o el secretario de la escuela o facultad y cada uno de los alumnos designará al elector propietario y al suplente, haciendo entrega de su credencial de la Universidad;
- e) La designación a que se refiere el inciso anterior, se verificará con cualquiera que sea el número de personas que concurren;
- f) Los electores, propietario y suplente por cada escuela o facultad se reunirán en el día, hora y lugar que al efecto señale el Rector de la Universidad Nacional, para que los mismos elijan consejero propietario y otro suplente de entre las listas que al efecto se hayan formulado por la Secretaría General de la Universidad, de los alumnos que llenen los requisitos a que se refieren los artículos 18 y 19 del estatuto, y
- g) Las reuniones se considerarán válidamente instaladas con cualquiera que sea el número de electores que concurren.

*Artículo 4º.* En tanto se reorganizan los centros de Extensión Universitaria, concurrirá como representante de los mismos ante el Consejo Universitario el Jefe del Departamento de Extensión Universitaria.

*Artículo 5º.* Los empleados de la Universidad designarán en elección directa y en sesión convocada al efecto por el Secretario General de la Universidad, un representante propietario y otro suplente con los requisitos exigidos por el artículo 23 del estatuto.

La sesión deberá ser convocada con quince días hábiles de anticipación por lo menos y se considerará válidamente instalada con cualquiera que sea el número de personas que concurren.

*Artículo 6º.* De todas las reuniones a que se refieren los artículos que anteceden se levantarán actas por quintuplicado, remitiéndose a la Secretaría General de la Universidad un ejemplar de las mismas y entregándose a las personas designadas como representantes propietario y suplente, otro ejemplar para acreditar su designación.

*Artículo 7º.*- El proceso para llevar a cabo la elección de los representantes de los profesores y de los alumnos, se iniciará y deberá quedar concluido en el primer mes en que se inicie el año académico, del año en que deban verificarse esas elecciones.

*Artículo 8º.*- Tendrán derecho al voto activo todos los alumnos y profesores que al principiar el año escolar en que se verifique la elección, hayan sido regularmente inscritos o estén impartiendo la clase respectivamente.

SECCIÓN 2A.  
DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

*Artículo 9º.*- Habrá lugar a elecciones extraordinarias, cuando no habiendo suplente para el cargo, o encontrándose éste impedido, se presente alguna de estas circunstancias:

- a) Que se revoque o destituya, en los términos de este reglamento, al Consejero;
- b) Que el consejero se ausente de la ciudad, sin asistir a las sesiones del Consejo, por un plazo no menor de cinco meses, sin previo permiso del Consejo, o
- c) Que renuncie el consejero.

*Artículo 10.*- Tratándose de consejeros, representantes de los alumnos, habrá además lugar a elecciones extraordinarias cuando no habiendo suplente o estando éste impedido, el consejero haya concluido los estudios que se imparten en la facultad o escuela de donde proceda su elección, o hubiere abandonado esos estudios por un plazo no inferior de seis meses.

*Artículo 11.*- En el caso previsto en el artículo anterior, el director de la facultad o escuela correspondiente, al tener conocimiento de los hechos a que se refiere ese precepto, los hará saber al Rector, quien dentro de los veinte días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si se están impartiendo cursos, en su defecto, de la apertura o reanudación de éstos, convocará con no menos de diez días de anticipación a los alumnos de la escuela o facultad, que en éste o los años anteriores hayan mantenido un promedio no inferior a ocho para que elijan, entre ellos mismos, al consejero o consejeros que procedan, los cuales deberán tener los requisitos exigidos por el artículo 19 del estatuto.

La reunión funcionará válidamente con cualquiera que sea el número de personas que concurran; y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes; serán presididas por el director de la escuela y se levantará acta en los términos del artículo 6º de este reglamento.

Los consejeros electos en los términos de este artículo, durarán en su encargo hasta que se verifique la próxima elección ordinaria de consejeros representantes de los alumnos.

*Artículo 12.*- Cuando falte uno de los consejeros representantes de los profesores de escuelas o facultades, se encuentre impedido o no haya suplente, el Rector de la Universidad lo hará del conocimiento del director de la escuela o facultad para el efecto de que entre las mismas personas y con el mismo procedimiento con que fue electo el ausente, se proceda a designar al que deba substituirlo.

*Artículo 13.-* Cuando la falta de los consejeros a que se refiere el artículo anterior ocurriere después de concluido el segundo año del período ordinario para el que fueron electos, los consejeros técnicos de las escuelas o facultades por mayoría absoluta de votos designarán consejeros universitarios. El mismo procedimiento previsto en la parte final del párrafo anterior se seguirá cuando deba elegirse a la persona que substituya a quien haya sido electo en esa forma.

*Artículo 14.-* Si llegare a faltar el representante de los empleados, y siempre que no haya suplente o éste se encuentre impedido, el Secretario General de la Universidad convocará a los empleados en los términos del artículo 5º de este reglamento para elegir al o a los representantes que proceda.

*Artículo 15.-* En todo lo no previsto por este reglamento para las elecciones extraordinarias, se atenderá a lo dispuesto por la Sección 1ª de este capítulo, en cuanto no se oponga a la naturaleza de dichas elecciones extraordinarias.

SECCIÓN 3A.  
DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO

*Artículo 16.-* Dentro de la primera quincena del primer mes en que se inicie el período académico del año en que deba renovarse totalmente el Consejo, el Rector convocará a todos los consejeros para la sesión solemne de instalación del Consejo Universitario. Dicha sesión se iniciará con la lista de los consejeros y, habiendo quórum, el Rector ante la concurrencia puesta de pie, tomará la protesta de los miembros del Consejo Universitario en los siguientes términos:

“¡Protestáis solemnemente cumplir y hacer cumplir las leyes de la Universidad y bajo vuestra palabra de honor que en el desempeño de vuestro encargo, se inspirará vuestra actitud en el propósito inquebrantable de que las cuestiones universitarias sean resueltas por los universitarios dentro de la Universidad para el bien de México y de la Universidad y con medios y procedimientos dignos de la Universidad, teniendo siempre en cuenta el bien común universal dentro de los inmutables dictados de la moral?”

Todos los consejeros deberán responder afirmativamente y, hecho esto, el Rector dirá:

“Si así lo hiciereis, la Nación y la Universidad os lo premien, y si no, os lo demanden.”

A continuación declarará el Rector legalmente instalado el Consejo Universitario.

*Artículo 17.-* En los mismos términos rendirán la protesta los miembros del Consejo Universitario que por cualquier motivo no hubieren concurrido a la sesión de instalación del Consejo y los que posteriormente sean electos para ese cargo.

En la misma sesión en que se instale el Consejo se procederá a la designación de las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 24 del estatuto. Por cada uno de los miembros propietarios de las comisiones, se designará un Suplente, procurándose que todos los consejeros formen parte de alguna Comisión.

## CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y FACULTADES DEL CONSEJO

*Artículo 18.-* El Consejo tendrá competencia para los asuntos a que se refieren los artículos números 6, fracciones IV y V; 8, párrafos 1°, 2° y 3°; 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional. Así como los artículos 10, 33, fracciones II, III, IV, V, VIII, IX y XI; 34, 41, 47, fracciones III y V; 51, 53, 54, 56, 58, 62, 64, fracciones III inciso c); 68, 72, 73, fracciones IV y V; 76, fracción IV; 77, 81 y 84 del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México.

## CAPÍTULO III DE LOS PERÍODOS ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE SESIONES Y DE LAS DIVERSAS CLASES DE SESIONES

*Artículo 19.-* Siempre se tratarán en período extraordinario de sesiones:

I. La modificación del Estatuto de la Universidad;

II. La toma de posesión del Rector, y

III. La concesión de honores, homenajes o actos de cortesía, tales como:

a) La conmemoración de un hecho de trascendencia para la Universidad o la celebración de algún acontecimiento de importancia relacionado con las ciencias, las letras y las artes;

b) Otorgar el grado de Doctor Honoris Causa, de Maestro, de Profesor Honorario a los que se hayan hecho merecedores a ellos, de acuerdo con los reglamentos, o

c) Recibir a profesores o visitantes distinguidos en las ciencias, las letras o las artes.

*Artículo 20.-* Los asuntos que se traten en período extraordinario de sesiones, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los señores consejeros, siempre que el estatuto señale quórum determinado para los mismos.

*Artículo 21.-* Cuando el Consejo funcione por comisiones, éstas se considerarán legalmente instaladas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y tomarán sus decisiones válidamente por mayoría de votos. Si citados por el secretario de la comisión respectiva o por el Secretario General, no concurren los miembros de las comisiones para integrar el quórum a que se refiere este artículo, se hará una segunda cita y la comisión tomará sus determinaciones por mayoría de los miembros que concurren considerándose legalmente instalada.

*Artículo 22.-* Cuando se haya turnado un asunto a una comisión si en un plazo de ocho días no han sido citados sus miembros por el secretario de la comisión respectiva o por el Secretario General, el resto de los miembros de esa comisión deberán reportarse ante el Secretario General para que éste convoque a los suplentes de los omisos a fin de que la comisión funcione y dictamine.

Si esto no se logra, el Secretario General lo comunicará al Rector para que en la siguiente sesión del Consejo se integre la comisión con nuevos consejeros y se apliquen, en su caso, las sanciones respectivas.

*Artículo 23.*- De todas las sesiones del Consejo Universitario en pleno o en sus comisiones se levantará acta. Las primeras serán autorizadas por el Rector y el Secretario General y las segundas por el presidente y el secretario de las comisiones.

*Artículo 24.*- Podrá en un mismo citatorio convocarse por primera y por segunda vez, para una sesión del Consejo Universitario en período ordinario, siempre que medie por lo menos media hora entre la señalada para que tenga lugar la reunión primera y la que se señala para segunda convocatoria.

*Artículo 25.*- Las convocatorias del Consejo Universitario se harán en circular que se entregará en los domicilios que hayan sido señalados por los consejeros, con una anticipación por lo menos de cuarenta y ocho horas a la en que debe verificarse la sesión.

*Artículo 26.*- Las sesiones del Consejo Universitario serán públicas, sin más limitación que la que permitan los locales en que se verifiquen. El Consejo, sin embargo, podrá acordar que sus sesiones se verifiquen con el carácter de secretas.

*Artículo 27.*- En las sesiones se dará cuenta con los asuntos en el orden siguiente:

I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum;

II. Lectura del acta de la sesión anterior;

III. Asuntos para los que fue citado el Consejo;

IV. En su caso, iniciativas de los directores, consejos técnicos, consejeros, representantes de profesores o de los alumnos de la Universidad;

V. Dictámenes de las comisiones e informe del estado que guarde el trabajo de las mismas, y

VI. Asuntos generales.

*Artículo 28.*- El Consejo Universitario podrá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes.

*Artículo 29.*- Los consejeros suplentes, cuando concurra el propietario, podrán asistir con voz, pero sin voto.

*Artículo 30.*- Cuando un consejero no pueda asistir durante dos meses a las sesiones del Consejo que se celebren en ese plazo, tendrá la obligación de avisarlo al Secretario General de la Universidad para el efecto de que sea citado el suplente. Cuando la falta solamente se refiera a una sesión, el propietario quedará obligado a avisar a su suplente oportunamente.

*Artículo 31.-* Planteada ante el Consejo Universitario alguna cuestión de su competencia, el Rector preguntará al Consejo si alguno de sus miembros desea opinar sobre el asunto y, en caso afirmativo, se abrirá un registro hasta de tres oradores en pro y tres en contra. La Secretaría General, antes de comenzar la discusión, dará lectura de los nombres de las personas inscritas, pudiendo el Consejo limitar el número de oradores, debiendo éstos hacer uso de la palabra, conforme al orden del registro.

*Artículo 32.-* Despues de que tres oradores hayan hablado en pro y tres en contra, el Rector preguntará al Consejo si se considera suficientemente discutido el punto, y aprobado esto se pasará a la votación. En caso contrario continuará la discusión abriendose nuevo registro de oradores, y si el Consejo, despues de hablar otros dos oradores en pro y dos en contra, considera necesario que continúe la discusión, se abrirá nuevo registro.

*Artículo 33.-* Cuando el asunto sometido a la consideración del Consejo consista en el dictamen de alguna de las comisiones del mismo, éstas, sin necesidad de inscribirse, tendrán derecho preferente para defender su dictamen.

*Artículo 34.-* Cuando la discusión recaiga sobre dictámenes o iniciativas, la discusión se verificará primero en lo general o en principio, y luego en lo particular.

*Artículo 35.-* El Consejo puede determinar que un asunto es de obvia resolución y que se dispensan, por lo mismo, todos los trámites, en cuyo caso se pondrá a votación desde luego.

*Artículo 36.-* Los miembros del Consejo, aunque no estén inscritos en la lista, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales. Las interpellaciones sólo podrán concederse si el interpelado las acepta.

*Artículo 37.-* Los discursos de los miembros del Consejo sobre cualquier negocio no podrán excederse de quince minutos sin previo permiso del Consejo concedido en votación económica.

*Artículo 38.-* Ningún miembro del Consejo podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere pertinente; pero en este último caso, sólo será permitida la interrupción, si está conforme el Rector.

Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

*Artículo 39.-* Habrá lugar a reclamación al orden, ante el Rector:

- a) Cuando se trate de ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
- b) Cuando se infrinjan artículos de la Ley Orgánica, del estatuto o de este reglamento, debiendo citarse el artículo o artículos violados;
- c) Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación;

d) Cuando el orador se aleje del asunto o discusión, y

e) Cuando, sin previo permiso del Consejo, se insista en discutir un asunto resuelto por el Consejo en la misma sesión o en las sesiones inmediatas anteriores, o vetado por el Rector y pendiente de la resolución de la Junta de Gobierno.

*Artículo 40.*- Las sesiones ordinarias del Consejo Universitario no podrán exceder de dos horas y media a partir de aquella en que debieran dar principio.

*Artículo 41.*- Cuando el Consejo considere suficientemente discutido un asunto, se pondrá éste a votación, la cual verificada, el Rector hará la declaratoria del sentido de la votación.

*Artículo 42.*- Si algún asunto constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra.

*Artículo 43.*- Si se pidiera la palabra sólo en pro, o sólo en contra, podrá hablar hasta dos miembros del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 33 respecto de las comisiones del Consejo.

*Artículo 44.*- Cuando se presente ante el Consejo Universitario algún asunto que implique la modificación de un artículo del estatuto o de alguno de los asuntos a que se refiere el artículo 19 de este reglamento, será requisito indispensable para entrar a la discusión y a la votación, que se le dé en sesión ordinaria del Consejo una primera lectura a los motivos en que se funde la proposición respectiva y que la misma haya sido repartida entre los miembros del Consejo con no menos de veinte días de anticipación a la fecha señalada para la primera lectura.

#### CAPÍTULO IV DE LA REVOCACIÓN DE LOS CONSEJEROS

*Artículo 45.*- Los consejeros a que se refieren los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de este reglamento podrán ser revocados en los siguientes casos:

a) Cuando, sin causa justificada, falten por más de tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Universitario, siempre que no hayan hecho las gestiones a que se refiere el artículo 30 de este reglamento para la concurrencia del suplente;

b) Por negligencia en el desempeño del cargo del consejero;

c) Por faltar a la promesa contenida en la protesta a que se refiere el artículo 16 de este reglamento;

d) Por haber cometido, después de su designación, faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas, o

e) Por la comisión de delitos del orden común.

*Artículo 46.*- La revocación deberá solicitarse ante el Rector por escrito motivado de las personas a que se refieren, en su caso, los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de este reglamento, o por cualquier universitario.

*Artículo 47.*- El Rector, al recibir la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la hará del conocimiento del afectado, dándole un plazo de diez días posteriores a aquel en que se le haga saber, para que si lo estima conveniente, manifieste lo que a su derecho corresponda. Al recibir el escrito del consejero, o transcurrido el plazo previsto sin haberlo recibido, el Rector lo hará saber a los solicitantes de la revocación y citará en su caso a las personas a que se refieren los artículos 1°, 2°, 4° y 5° para que decidan sí es o no de revocarse el nombramiento del consejero.

Si la decisión es en el sentido de que se revoque ese nombramiento y se toma por mayoría absoluta de los miembros que deban tomarla, se hará del conocimiento del Rector para que se llame al suplente del consejero revocado o se lleve a cabo una elección extraordinaria.

## CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

*Artículo 48.*- Los miembros del Consejo Universitario sólo serán responsables ante el propio Consejo, en lo que respecta a sus actividades como consejeros, en la forma prevista en este reglamento.

*Artículo 49.*- Son causas especialmente graves de responsabilidad de los consejeros, además de las previstas por el estatuto:

I. Dejar de asistir, sin causa justificada, a más del cincuenta por ciento de las sesiones del Consejo Universitario verificadas en un año, y

II. No desempeñar las tareas que el propio Consejo les encomiende y hayan sido aceptadas por el consejero.

*Artículo 50.*- Las sanciones que podrán imponerse en los casos que no tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

a) Extrañamiento verbal o escrito por el Rector, por sí o a su nombre;

b) Suspensión del cargo de consejero por un plazo que no exceda de cincuenta días, o

c) Destitución.

*Artículo 51.*- Las acusaciones en contra de algún consejero que se hagan con motivo de su actuación como tal, podrán ser presentadas por cualquier universitario y serán formuladas por escrito ante el propio Consejo, por conducto del Rector, expresando concretamente los hechos de que se acusa al consejero universitario. De esa acusación, al recibirse por el Rector, se informará al acusado y se señalará una fecha en la que el Consejo, erigido en jurado, resolverá acerca de la sanción que, en su caso, deba imponerse al consejero culpable o declarará que no proceda la acusación.

## TRANSITORIOS

- I. El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación;
- II. Se derogan todas las disposiciones que existan en otros reglamentos y que se opongan a las contenidas en éste, y
- III. Debiendo hacerse renovación total del Consejo, los plazos a que se refiere el artículo 7º del reglamento, empezarán a contarse a partir del día en que se inicien las clases del período escolar del año en que debe renovarse totalmente el Consejo y concluirán cuarenta días después; la instalación del Consejo Universitario a que se refiere el artículo 16 del reglamento, se efectuará dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo.

Publicado por *Imprenta Universitaria*, 1949.

\*

Sustituye al Reglamento Interior del Consejo Universitario, del 14 de enero de 1937, que aparece en la página (362).

El 28 de abril de 1953, se adicionó el artículo IV Transitorio, como aparece en la página (745).

El 20 de octubre de 1972, se adicionó un segundo párrafo al artículo 44, como se encuentra en la página (1232).

Conforme al artículo Segundo Transitorio del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, del 12 de septiembre de 1986, que aparece en la página (1587), fueron derogados los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 15 de este ordenamiento.

Se relaciona con las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario, del 28 de agosto de 1961, que se encuentran en la página (921), y con los reglamentos: de la Comisión Especial de Seguridad del Consejo Universitario de la UNAM, del 17 de septiembre de 1990, que aparece en la página (1661), de Funcionamiento de la Comisión Especial del Consejo Universitario Encargada de la Vigilancia y Dictamen de las Elecciones de los Consejeros Universitarios Representantes del Personal Académico y de los Alumnos, que se encuentra en la página (1672).